

**SALA LABORAL -SECRETARÍA-**

**Santiago de Cali,** Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 27, 217 y 392 folios incluyendo 5 CDS.**

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, para lo pertinente.

**JESÚS ANTONIO BALANTA GIL**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA QUINTA DE DECISION LABORAL**  
**SECRETARÍA**

**REF: ORDINARIO LABORAL**  
**DTE: BETTY REAL QUINTERO**  
**DDO: I.S.S. hoy COLPENSIONES**  
**RAD: 002-2014-00735-01**

**Auto No. 007**

**Santiago de Cali,** veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL3799-2022 del 1 de noviembre de 2022, mediante la cual resolvió CASAR la Sentencia No 1669 del 26 de febrero de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado



**Ordinario: IVAN BONILLA VELEZ C/: COLPENSIONES**  
Radicación N°76-001-31-05-006-2021-00122-01 Juez 6° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023),

### **ACTA No.003**

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23- 2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de providencia escritural virtual del Despacho,

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.007**

Sería del caso entrar a estudiar el recurso de apelación incoado por la demandada y en grado jurisdiccional de consulta en favor de la nación que es garante, la sentencia condenatoria No. 164 del 07/07/2022, si no fuera porque la Sala observa que:

COLPENSIONES en Resolución GNR 66351 del 09/03/2015 (f.16-21 digital), reconoció la pensión de vejez al actor siendo beneficiario del régimen de transición y cumplir con las exigencias de la Ley 71 de 1988, contando con 1.135 semanas cotizadas, acumulando tiempos públicos y privados, liquidando un IBL de \$1.110.796 por tasa de reemplazo del 75% para una mesada a partir del 01/03/2015 de \$833.097, del cual el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA debe asumir una cuota parte de \$225.617 y COLPENSIONES la suma de \$607.480.

Por otra parte, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA Departamental de Salud Oficina Pasivo Prestacional en comunicado 002-003-

019-2013 del 14/01/2013 (f.47-48 08SubsancionContestacionColpensiones carpeta digital), indicó lo siguiente:

- ES BENEFICIARIO DEL FONDO DEL PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD
- CON DERECHO AL PAGO DE UNA CUOTA PARTE (Era retirado a Dic. 31 de 1993) POR EL TIEMPO LABORADO EN EL HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIERSITARIO DE CALI
- AMPARADO EN LA RESOLUCIÓN 05148 DE DICIEMBRE 31 DE 1996 Y LA CERTIFICACIÓN DE DICIEMBRE 20 DE 1996, en la cual se reconoce el carácter de beneficiarios.
- LA CUOTA PARTE ESTA A CARGO DEL HOSPITAL PSIQUIATRICO (No está incluida en Contrato de Concurrencia).

Teniendo en cuenta que el valor de las cuotas partes no están incluidas en los Contratos de concurrencia, firmados entre el Ministerio de Salud y el Departamento del Valle del Cauca, en el momento que sea solicitado el valor de ésta cuota parte por la Entidad que Jubila, responderá la entidad de Salud donde laboró y posteriormente se dará cumplimiento a lo estipulado en el Decreto No. 3061 del 23 de Diciembre de 1997. modificadorio del Decreto No. 530 de Marzo 8 de 1994, relacionados con el Pasivo Prestacional del Sector Salud, en el cual dice en su artículo 9o. **"En la fecha en que dichos afiliados soliciten la emisión de su Bono, se incluirá en la actualización anual del cálculo del Pasivo Prestacional, el valor correspondiente a las cuotas partes que debe la Institución de Salud de conformidad con las normas aplicables "**, para lo cual responderá en concurrencia, la Nación y el Departamento del Valle del Cauca

Ante tal situación, es necesaria la integración al contradictorio del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, toda vez que esta entidad está respondiendo por su cuota parte pensional y, en caso tal de accederse a una eventual reliquidación pensional, a esta entidad se le afectaría su porcentaje, debiendo asumir su parte y el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales y pretensiones accesorias, deprecadas por el actor.

El artículo 61 del Código General del Proceso, que se aplica en esta especialidad por la remisión normativa que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., en cuanto a integración del contradictorio establece:

*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)"*.

Sin duda con esta figura se busca amparar el debido proceso como derecho fundamental de las personas o entidades que les otorga la garantía de ser vinculadas o pueden verse afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición y defenderse en un proceso (C.N., art 29).

Así las cosas, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda No. 1033 del 18/06/2021, sin perjuicio de la conservación de las pruebas debidamente recaudadas y respetando el

derecho de contradicción y se ordenará la integración al contradictorio de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

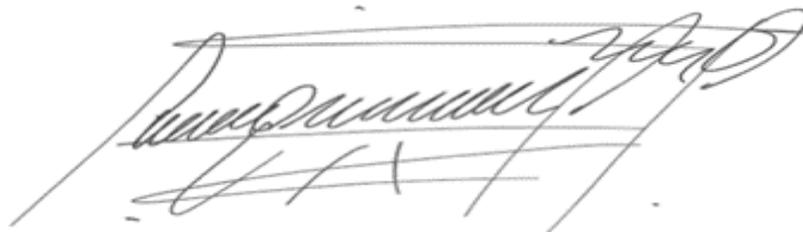
**PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD**, de todo lo actuado a partir del Auto interlocutorio No. 1033 del 18/06/2021<admisorio de la demanda>, sin perjuicio de la conservación de las pruebas debidamente recaudadas y respetando el derecho de contradicción y se ordena la integración al contradictorio de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, otorgándole el término de ley para que comparezca y ejerza su derecho de defensa. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** en ESTADO micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

PONENCIA APROBADA SALA DECISORIA 20-01-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,



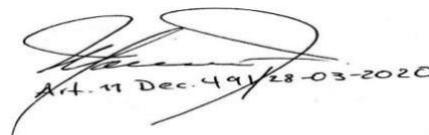
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

2021-00122



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

2021-00122



Art. 41 Dec. 491/28-03-2020

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

2021-00122

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

**ORDINARIO LABORAL DTE: CLAUDIA PATRICIA GIL CALERO C/DDO: COLPENSIONES Y OTRO  
RAD: 76001-31-05-018-2022-00343-01**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 004**

En el caso bajo estudio se advierte, que la parte demandada habiendo presentado memorial por medio del cual interpuso recurso de casación contra la Sentencia No. 2660 de 28 de noviembre de 2022 , por vía electrónica solicitó el desistimiento del recurso, así:

*“por medio del presente escrito atentamente manifiesto a ustedes, que dentro del término legal, DESISTIMOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, radicado el pasado 13 de diciembre del 2022, dentro del proceso con radicado 76001310501820220034300, el cual se había interpuesto contra de la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022 por la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos de la manera más respetuosa sea retornado el correspondiente expediente al Juzgado de origen para su archivo y terminación.”*

Para entrar a resolver la anterior solicitud, es necesario traer a colación, lo dispuesto por el Legislador en el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral con base en la remisión expresa hecha por el Art. 145 del CPTSS que reza:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Vista la anterior, norma, se aprecia conforme a derecho el desistimiento de recurso realizado por el apoderado con facultades para ello; toda vez que el desistimiento se presenta frente al juez que lo concedió, no hay lugar a condenar en costas. <Numeral 2, Art. 316 CGP>. Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento del recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia 2660 de 28 de noviembre de 2022.

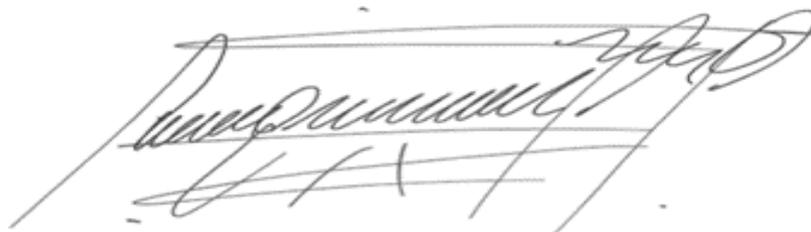
**SEGUNDO.- DEVUELVA**SE por Secretaría el expediente virtual al Juzgado de conocimiento.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>.

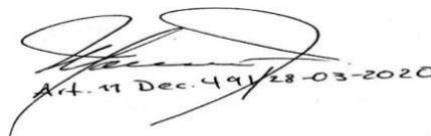
**CUARTO.- ORDEN A SSALAB: DEVUÉLVASE**, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría inmediatamente el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

**NOTIFÍQUESE EN** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>. **OBEDEZCASE y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
MAGISTRADO



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
MAGISTRADA



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**  
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

**DTE: EDILSON ROJAS ORTIZ C/DDO: ARTURO LONDOÑO RESTREPO**

**ASUNTO: INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS**

**RAD: 76001-31-05-007-2006-00339-01**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 008**

Sería del caso entrar a resolver lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por el incidentalista **EDILSON ROJAS ORTIZ** contra el auto interlocutorio No. 293 del 30 de enero de 2019 proferido por el a-quo, por medio del cual se resolvió:

*“PRIMERO: REGULAR los honorarios profesionales solicitados por el abogado Edilson Rojas Ortiz y a cargo del señor Arturo Londoño Restrepo, en la suma de \$4.635.643. de acuerdo a las consideraciones expuestas.”*

No obstante lo anterior, fue presentado por el referido abogado ante la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, escrito en el que manifiesta:

**EDILSON ROJAS ORTIZ**, mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 35.439 del C.S de la J, identificada con la C.C. No. 16'638.717 de Cali, obrando en calidad de Incidentalista dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito y con todo respeto me dirijo a usted a fin de manifestarle que procedo a **PRESENTAR DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO** contra el Auto Interlocutorio 293 del 30 de Enero de 2019 proferido por el **JUZGADO 7 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, notificado en estado del 1 de Febrero de 2019 y mediante el cual regula los Honorarios profesionales en el asunto de la referencia.

Para entrar a resolver la anterior solicitud, es necesario traer a colación, lo dispuesto por el Legislador en el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral con base en la remisión integrativa normativa del Art. 145 del CPTSS:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Vista la anterior, norma, se aprecia conforme a derecho el desistimiento de recurso realizado por el apoderado incidentalista EDILSON ROJAS ORTIZ., por lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado EDILSON ROJAS ORTIZ contra el auto interlocutorio no. 293 del 30 de enero de 2019.

**SEGUNDO.- DEVUELVASE** por Secretaría el expediente virtual al Juzgado de conocimiento.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

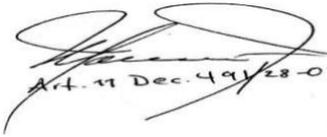
**CUARTO.- ORDEN A SSALAB: DEVUÉLVASE**, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, inmediatamente el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

**NOTIFÍQUESE EN** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>. **OBEDEZCASE y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**